

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN - LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**TRABAJO MONOGRÁFICO
PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO**

**TEMA : De las Medidas Cautelares Establecidas en el Código Procesal Penal de
la República de Nicaragua**

REALIZADO POR: MARTA TORUÑO GUTIERREZ

TUTOR : Msc. FRANCISCO RIVERA WASSMER

Marzo 2007

TEMA

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ESTABLECIDAS EN EL CÓ-
DIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

AGRADECIMIENTO

Por la culminación de mi trabajo y lograr un peldaño más en la Sabiduría y el conocimiento humano .

Agradezco de todo corazón .

. **A Dios** el Padre del Universo que da la Sabiduría , el entendimiento y la fe para cumplir las metas trazadas en la vida .

. **A Mis** Maestros que durante todo el tiempo lograron transmitir sus conocimientos a mi persona , de los cuales , en el futuro trataré de mantener como propios .

. **A mi tutor** el Maestro M.Sc. Francisco Rivera Wassmer , quien tuvo paciencia y voluntad para guiarme en este trabajo , hasta completarlo y defenderlo .

DEDICATORIA

Dedico este trabajo.

A mis Padres que siempre me alentaron para continuar siempre adelante .

A los Licenciados Guillermina Salgado Tórrez y Jacob Castillo Zelaya por haber sido la base principal para iniciar y culminar mis estudios .

A mis Hijos :

Juan Jacob ,
Josselyn Lucía
Adán Jacob .

ÍNDICE

	Pags.
1- Introducción	2
2- Desarrollo	
Capítulo I. GENERALIDADES	
1. Reseña histórica de las medidas cautelares	4
2. Concepto y naturaleza jurídica de las medidas cautelares	6
3. Características de las medidas cautelares	8
Capítulo II. Tipos de medidas Cautelares	12
Capítulo III. Prisión preventiva como medida especial	21
Capítulo IV. Medidas cautelares sustitutivas	29
Capítulo V. Análisis sobre aplicación práctica de medidas cautelares en el municipio de El Sauce	33
3- Conclusiones	36
4- Bibliografía	37
5- Apéndice o anexo	38

INTRODUCCIÓN

Al realizar el presente trabajo lo hago con la pretensión de hacer un análisis sobre las medidas cautelares, que al estar establecidas en el CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA ¹ se le aplican a las personas que se ven involucradas en un proceso penal, en calidad de acusados , ya sea por el Ministerio Público o por un acusador particular.

La razón por la cual he elegido este tema es porque el mismo es de nueva aplicación en Nicaragua dado que ha habido un cambio en la idea sustancial del proceso penal, hemos pasado de un modelo al que se ha dado el nombre de Inquisitivo , por un método moderno y más ajustado a las normas internacionales de respeto y protección de los derechos más elementales del ser humano como es el sistema oral .

Este tipo de trabajo se hace necesario para poder reflejar en él lo novedoso de estas medidas, que por ser las mismas bastantes humanas, vienen a garantizar el principio de presunción de inocencia del acusado, entre otros consignado tanto en nuestra Carta Magna ² como en el mismo CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Es de destacar, que estas medidas cautelares a las que haré referencia en este trabajo, son relativamente nuevas en nuestro país, dado que su aplicación se hace a partir de la aprobación, que de este cuerpo de leyes se hizo a partir del mes de noviembre del año dos mil uno y su entrada en vigencia en el año dos mil dos.

1. C.P.P.(Código Procesal Penal de la República de Nicaragua) ,Publicado en La Gaceta Diario Oficial n°243 y 244 del 21 y 24 de diciembre 2001 . Aprobado en sustitución del viejo Código de Instrucción Criminal (In) ,

2. Constitución Política de Nicaragua y sus reformas ,Publicada en La Gaceta ,Diario Oficial ,n° 13 del 19 de Enero 2000

En este trabajo me he propuesto como objetivo esencial, hacer un análisis de las medidas cautelares en un proceso penal , valorar su alcance, en la actualidad y si las mismas son necesarias en un proceso penal .

Para cumplir con el objetivo propuesto utilizaré como método , el análisis de diferentes autores , la investigación documental en el Juzgado Local Penal de El Sauce , especialmente entrevistando al Judicial a cargo del mismo , y en la medida de lo posible ,obtener la información práctica de personas que han estado sujetas a estas medidas puedan aportar de acuerdo a su propia experiencia

Sin querer hacer un trabajo acabado sobre este tema, sino más bien una especie de reflexiones, basaré mi trabajo en el análisis personal que haga del mismo y en la experiencia práctica, que en el municipio de El Sauce, se ha dado a partir de la aplicación de las mismas y contando con los aportes que de algunos procesados se puedan recabar, para darle a este trabajo sentido de análisis que cuente con la experiencia de los actores de un proceso penal.

:

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

1. RESEÑA HISTÓRICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En el ordenamiento penal nicaragüense, es poco lo que se puede encontrar de historia en cuanto a las medidas cautelares que se han aplicado a los procesados por algún delito o falta. Sin embargo lo más reciente de que disponemos se relaciona con el viejo Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua ³ que, con algunas reformas que lo venían haciendo efectivo y adaptable a la vida moderna, se promulgó el 26 de Marzo del año 1879, y desde entonces se le dio aplicación hasta que fue sustituido por el Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua, que como dejé antes relacionado comienza a aplicarse en el año dos mil dos.

Pues, precisamente en este Código de Instrucción que data de un siglo atrás, es donde encontramos la historia reciente de las medidas cautelares aplicables para los casos penales y a las cuales me refiero siendo estas:

a) La Fianza .

b) La Caucción Juratoria.

Cuando una persona era detenida por la comisión de un ilícito penal, éste podía gozar de libertad provisional, a través de la Fianza, que a su vez podía ser **PERSONAL**: Cuando la rendía una tercera persona en los casos de exhibición personal, enfermedades o condena condicional, debiendo el reo regresar a la cárcel una vez extinguida la situación por la cual se le aprobó. O a su vez podía ser

3- Código de Instrucción Criminal. Edición oficial, anotada y comentada por el Dr. Manuel escobar H .1956

PECUNIARIA, consistiendo ésta en el depósito de una suma de dinero que se fijaba al arbitrio del juez de la causa, atendiendo su condición económica y la gravedad del delito, y únicamente se otorgaba en los delitos cuya pena era considerada menor o correccional, es decir, no mayor de tres años de prisión .

La **CAUCIÓN JURATORIA** consistía en la actuación de un tercero que se responsabilizaba por el reo y se encargaba de su presentación periódica, y de pagar lo sentenciado y juzgado si su fiado no lo hiciera o se fugare durante el proceso. En el arto: 112 de ese cuerpo de leyes, se establecía que toda persona hombre o mujer de buena conducta y de bienes raíces de algún valor y saneados podían ser fiadores.

En la práctica cotidiana y por una necesidad de dar respuesta a los casos que con frecuencia se presentan ante los órganos judiciales los jueces aceptaban a las personas que el reo o su defensor proponían para sus fiadores, independientemente si estos tenían o no bienes suficientes, de lo contrario por la situación económica de la población y de que los reos son de escasos recursos ,hubiese sido imposible dar solución a las demandas de este tipo que se presentaren .

Si observamos este breve análisis, nos damos fácilmente cuenta que la única medida cautelar que se aplicaba a un reo era simplemente la Fianza, y una vez admitida, el reo salía en libertad, teniendo la posibilidad real de escapar de una probable condena por el delito que hubiera cometido y es fácil determinar que no existe en la misma una idea educativa.

Por otro lado no existe como señalé anteriormente, en estos casos, la posibilidad de educar al procesado, para que desde una óptica diferente responda por los daños que hubiere ocasionado por su delito y que enfrente un juicio en libertad.

2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Guillermo Cabanelas de la Torre ⁴ en su Diccionario Jurídico establece que las MEDIDAS son un conjunto de disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica o a asegurar una expectativa o derecho futuro ;. de igual forma establece que CAUTELAR viene a ser sinónimo de prevenir ,adoptar precauciones ,precaer.

De tal forma que si unimos las dos acepciones o vocablos que antes hemos señalado podemos decir que **medida cautelar** es *un conjunto de disposiciones, o precauciones tendientes a mantener una situación jurídica que asegure de forma preventiva un derecho* .

Trasladando esta acepción o concepto al lenguaje jurídico y más exactamente a una situación penal, la medida cautelar consistirá en el aseguramiento que hace el Juez de la persona acusada (reo) para garantizar la realización de un juicio penal , esta medida será dada de forma preventiva . Este vocablo cautelar viene a ser un sinónimo de tutelar , o mantener una posibilidad futura , en la que claramente se diferenciarán tres sujetos ,que son el que impone la medida (juez) , la persona a la cual se le impone la medida (reo) y la persona por la cual se impone la medida (víctima) .

También debemos considerar que la naturaleza jurídica de la medida cautelar es específicamente ser sustitutiva ; en muchos casos, a través de la medida cautelar, se sustituye una medida

4- Diccionario Jurídico Elemental. Nueva edición actualizada ,corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas .Editorial Helista S.R.L. pag. 253 y 67 .

coercitiva como el hecho de no mantener en prisión al acusado o, de otro modo, será preventiva y asegurativa, que permita en todo caso tener a la orden de la autoridad judicial o de la Policía investigativa a la persona acusada que mantiene un proceso o la persona a la cual la Policía investiga por algún delito que se haya cometido. De esta forma podemos asegurar entonces, que la **naturaleza jurídica de la medida cautelar** consiste específicamente en ser **sustitutiva, preventiva** y de **aseguramiento**.

Conocer la naturaleza jurídica de una medida cautelar, nos permitirá establecer claramente su aplicación para que la misma al ser aplicada a una persona en un hecho particular, no viole sus derechos, ni lesione los principios constitucionales que establecidos en la carta magna de la República le permiten a los ciudadanos vivir en un estado de derecho que salvaguarde la convivencia social.

Decimos que es sustitutiva porque se aplica una medida cautelar en sustitución de la detención, retención o encarcelamiento de una persona acusada.

Es preventiva porque está anticipándose a una posible sentencia que el juez de la causa dictará en el juicio en que se tome, y es asegurativa, porque obliga a la persona sujeta a dicha medida a estar sometido al juicio y a garantizar el cumplimiento de la obligación que el juez imponga en su sentencia.

3. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES

Las medidas cautelares para ser aplicadas en los casos penales que se presenten en toda la República de Nicaragua las encontramos en el artículo 166 del Código Procesal Penal vigente⁵; y dado que afectan derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, Tratados y Acuerdos Internacionales y que especialmente limitan la libertad individual, tienen una serie de rasgos distintivos y peculiares y su aplicación exige una serie de características que se describen a continuación:

1- Jurisdiccionalidad

2- Taxatividad

3- Instrumentalidad

4- Provisionalidad y Temporalidad

Cabe destacar que para una mejor comprensión de las características de estas medidas cautelares, procedo a exponer brevemente el significado de cada una de ellas ..

1 . Jurisdiccionalidad

Es la potestad que la República de Nicaragua le confiere a los jueces para determinar a su criterio la medida que debe adoptar, por lo que como condición general de la aplicación, las medidas cautela-

5- Ver en anexo los articulados de la ley

res establecidas en el C. P. P. sólo pueden ser dictadas por el juez competente con motivo de un proceso penal, o de una investigación penal ,siempre que existan indicios racionales de criminalidad .

De aquí se desprende que no es cualquier juez el que debe o puede dictar una medida que favorezca o afecte a una persona, sino que solamente el judicial que haya recibido la acusación sobre determinado caso.**(Así lo establece el artículo 168 CPP.cuando señala que “ Nadie puede ser sometido a medida cautelar si no es por orden del juez competente cuando existan indicios racionales de culpabilidad...)** ⁶

Una situación especial que presentan las medidas cautelares es de que tienen que ser dictadas mediante resolución judicial fundada o lo que es lo mismo motivada, debido a que las mismas afectan derechos y a la vez influyen en los sentimientos o visión que la víctima pueda tener de la justicia o de su atención en el caso presentado .

2. Taxatividad

La taxatividad conlleva el aspecto riguroso, limitante, estricto, literal porque limita a los términos y circunstancias expresamente indicados. En nuestro caso las medidas cautelares están indicadas claramente cuáles son, cuándo se deben aplicar, y a quiénes, así como las condiciones bajo las cuales se establecen , en nuestro ordenamiento se refiere a que únicamente el juez podrá aplicar las medidas establecidas en el artículo 167 C. P. P. de manera que no se puede recurrir a ninguna que no esté predeterminada, sólo la ley dictada conforme los procedimientos de legitimidad democrática,

puede fijar qué medidas cautelares pueden ser aplicadas por la posible comisión de un hecho establecido como delito o falta . De manera que con esta característica las personas están aseguradas de que no se impondrá ninguna otra medida que no haya sido prevista en el Código Procesal Penal. ni por razones distintas a las señaladas legalmente y de que sus derechos sólo serán restringidos en la forma y los casos concretos autorizados previamente en la ley .

3. Instrumentalidad

Se refiere necesariamente al hecho de que la medida cautelar no es la finalidad del caso sino una subsidiaria del caso mismo, es un instrumento que permite llevar a cabo un caso y concluirlo hasta el final manteniendo la posibilidad de un veredicto que no se sabrá sino hasta la conclusión del proceso y con la sentencia del juez de la causa, Es el instrumento que la ley le da al juez para tomar una determinación sobre la forma o trato que le dará al inculcado en un caso penal , lo cual no implica que el juez esté señalando, de previo, la culpabilidad o no culpabilidad de la persona sometida a juicio penal, sino, por el contrario, es el instrumento que tiene el Juez para asegurar la realización del proceso sin menoscabar los derechos del procesado . Si el derecho de la víctima es ser atendido y que se le dé el debido proceso que asegure su pretensión , el derecho del acusado es de considerarse inocente hasta su prueba contraria y asegurar que no se menoscabe antes de una sentencia definitiva su derecho a la libertad y a la defensa .Por ello al caracterizar a las medidas cautelares como un instrumento no caemos en el extremo al decir que la ley ha dotado al juez de un medio o método para garantizar que la persona a la que se le imputa la comisión de un ilícito penal se mantenga sometido a una medida cautelar que garantice el efectivo proceso penal y su posterior cumplimiento de las resultas del juicio.

4. Provisionalidad y Temporalidad

Las medidas cautelares son de carácter provisional porque pueden ser sustituidas, modificadas o suprimidas si cambian las condiciones o las circunstancias que las originaron, así lo establece el arto. 172 y 176 CPP.⁷; temporales que por su vida o duración están limitadas a la del proceso penal que aseguran ; una vez concluido el proceso con una sentencia firme ,la medida cautelar deja de existir y prima la sentencia emitida por la autoridad judicial ,sea cual fuere su contenido o veredicto .

Por qué llamamos provisionales a estas medidas , simplemente porque a las mismas les llega el momento en que dejan de ser idóneas ,porque las razones por las cuales nacieron, cesan o se reforman, o simplemente han cumplido su objetivo esencial, o las partes aprovechando el principio de oportunidad han concluido el fondo del asunto , es posible que en algún momento de la causa, el juez determine que el acusado no es culpable y emita su auto o sentencia por lo que la medida que en un momento adoptó desaparece, para lo cual no necesita ni motivar ni manifestarse .

7- Ver anexo (articulado de la ley 406)

CAPÍTULO II

TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES

Nuestro Código de Procedimiento Penal vigente establece claramente que las medidas cautelares que se le aplican a los reos o acusados por delitos o faltas solamente pueden ser aplicados por el juez o tribunal que conoce de la causa y como tales el artículo 167 establece dos tipos de medidas que son :

A . Medidas Cautelares Personales. Las que según José María Asensio pueden definirse como “aquellas resoluciones normalmente judiciales mediante las cuales y en el curso de un proceso penal se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del Juicio Oral y eventualmente la sentencia que en su día se pronuncie.” ⁸

Al hablar de personales claramente la ley se refiere a la persona en sí, pero se debe dejar claro que a la persona a que se refiere este presupuesto es al imputado, y no a otra de las partes en este juicio, por lo cual se estará tratando de asegurar el cumplimiento del proceso y la sentencia que el juez dicte, especialmente si ésta resulta favorable a la víctima.

No podemos omitir que si la finalidad de la medida personal es asegurar la presencia del imputado en el transcurso del juicio, hay algunas que aunque están ubicadas como medidas cautelares personales bien pudieron ser establecidas como una tercera clasificación las cuales voy a señalarlas para destacar su diferencia y objeto.

Son medidas cautelares personales para garantizar la presencia del acusado ante el juez las siguientes: 9

1. La detención domiciliaria o su custodia por otra persona sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene .la que debe entenderse como la prohibición del imputado a salir fuera de su casa, es decir que el ámbito territorial donde está su casa o residencia, es un espacio mínimo en el cual su permanencia es estrictamente dentro de su casa y no podrá asistir a lugares distintos, al trabajo, o actividades recreativas o de otra índole, su salida únicamente se permite para presentarse ante el juez o tribunal en el día y hora en la cual es requerido para este efecto. En este momento me surge la inquietud, si esta medida es efectivamente cumplida en los procesos penales o si por el contrario hay alguna variante en la aplicación y cumplimiento de la misma. Esta medida cautelar es la que más se relaciona a la finalidad de las medidas cautelares ,porque mediante ella se le prohíbe al reo todo contacto con las demás personas que podrían obstaculizar el proceso penal o dar una información del mismo

2. El Impedimento de salida del país o el depósito de un menor.

Esta medida considera la necesidad de mantener dentro del territorio de la República al imputado por la comisión de delito o falta .Para garantizar el cumplimiento de esta obligación el juez de la causa comunicará a las Oficinas de Migración para su efectivo cumplimiento. La medida de depósito de menores se refiere a la necesidad de proteger a la víctima, menor de edad y, a la vez, tiene la finalidad de depositar en manos y bajo la tutela de algún familiar cercano al menor ; se trata de impedir que el niño, niña o adolescente sea trasladado a otro lugar sin la autorización judicial debida ; que pueda ser separado ilícitamente del padre o la madre o su representante legal o que

continúe la lesión o amenaza de bienes jurídicos ; se busca , además, frenar o impedir la continuación de formas de tráfico, explotación, opresión y discriminación delictiva de menores de edad,

El Depósito, es decir, la protección, guarda y custodia, también se puede ordenar cuando las conductas ilícitas que propician el proceso sean capaces de producir daño o afectaciones físicas, morales o psicológicas en la personalidad del menor, ya que con esta medida se está previendo cualquier ataque que menoscabe la salud, física o mental del menor o lo que es igual al depositar al menor en la persona individual ya sea de un familiar cercano o vecino se trata de que éste esté custodiado y cuidado, de igual forma pueden ser depositarias instituciones que se responsabilicen por el cuidado de la persona que se haya afectado o pueda ser afectada .

3. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la cual informará regularmente al tribunal. En este caso el acusado se somete a la custodia de una persona particular o institución estatal, privada o no gubernamental, que se compromete a vigilar la conducta del afectado para que no obstruya el proceso penal y para asegurar que se presentará al tribunal cuantas veces sea requerido. Se impone en este caso una obligación para un tercero, que a lo mejor no tiene nada que ver en el juicio, lo que consiste en informar al tribunal sobre la conducta del procesado y si este pretende fugarse del proceso. Cabe destacar que este tipo de medida es poco aplicable en nuestro contexto, por la poca existencia de instituciones que puedan servir de garantes del proceso y perfilarse como coadyuvantes en el proceso penal al apoyar la reeducación del procesado. La ley no dice que sea obligatorio el sometimiento de alguna institución a este tipo de medidas pero posiblemente el legislador ha considerado que en el futuro existan organizaciones filantrópicas que puedan desempeñarse como vigilantes ; es posible que en el caso de menores transgresores, por su propia naturaleza, tengan que cumplir su medida bajo la vigilancia de instituciones; de igual forma, puede darse el caso de un trabajador

que tenga responsabilidades en alguna empresa y que esta se disponga a garantizar su presencia sin desistir de esa fuerza laboral .

4. La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que el juez designe: Es aplicable cuando el juez considera que la presencia del acusado puede ser efectiva a través de la palabra dada por el acusado o procesado ,para cumplir con su presentación periódica , y que el juez considere efectivamente que el imputado está dispuesto a someterse al proceso y cumplir a cabalidad con las instrucciones que el juez dicte. Por otro lado esta medida le permite al imputado movilizarse libremente por él o los lugares que considere a su bien, así como asistir a su trabajo, actividades recreativas o de otra índole, es decir que esta medida únicamente limita al imputado a su presentación periódica ante el juez o autoridad que éste designe, sin limitar su libertad de movimiento en cualquier lugar de la República o fuera de ella . El acusado podrá cumplir con esta medida cautelar presentándose ante las autoridades según se determine , ya sea todos los días o una vez a la semana o de forma mensual ,donde firmará un libro o recibirá constancia a través de secretaría sobre su presentación, en el que conste el cumplimiento de la obligación impuesta .Si incumple y deja de asistir, a las citaciones y requerimientos propios del proceso , la medida será revocada y sustituida por otra más gravosa (así lo establece el artículo 171 CPP.)

5. La prohibición de salir sin autorización fuera del país ,de la localidad en la cual reside, o del ámbito territorial que fije el tribunal . Por esta medida el procesado encuentra una limitante y es que el juez al dictar su medida circunscribe al imputado a un área territorial , que puede ser su barrio o comarca, pueblo , municipio ,departamento o toda la República , aquí el juez asegura que el imputado en dependencia de su grado de responsabilidad en la comisión del ilícito que se juzga, pueda transitar en un lugar indicado.

Violar esta medida es violentar el proceso y por lo tanto ser sujeto de una más gravosa.

6. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares .

Se limita la libertad a la prohibición específica de asistir o acudir a determinados lugares o participar en ciertos tipos de eventos y reuniones con el objeto de evitar el contacto entre el acusado y la víctima, o que éste pueda influenciar sobre el testigo o alterar la prueba. Se estrecha la libertad, además, para impedir oportunidades o circunstancias que pueden causar la conducta delictiva. Aquí el juez , prohíbe al acusado frecuentar lugares , como discotecas bares o donde se expendan cualquier tipo de bebida alcohólica ,que retorne a la escena del crimen , o visite el vecindario donde vive la víctima , todo con el objetivo de lograr que la medida cautelar cumpla precisamente su objetivo de ser tutelar ,tanto de los derechos de la víctima como del acusado .

7. La prohibición de comunicarse con personas determinadas siempre que no se afecte el derecho de defensa .

Esta medida faculta al juez a prohibir al acusado cualquier forma de comunicación directa o indirecta fuera del proceso con la víctima, familiares de ésta o testigos, dejándose a salvo el derecho a la defensa; por lo que, de ninguna manera con pretexto de esta medida coactiva se puede limitar el contacto con el abogado defensor o las actividades legales que se efectúan con el propósito de defensa en juicio ,. Es posible que bajo esta medida el juez procure asegurarse que el imputado, no evada la acción de la justicia, aunque es de difícil cumplimiento.

8. El abandono inmediato del hogar si se trata de violencia doméstica o intrafamiliar, o de delitos sexuales ,cuando la víctima conviva con el acusado .

Resulta difícil considerar que en el caso de violencia o delito cometido en contra de la familia o la esposa, cónyuge, con la cual convive , el imputado sea procesado y a la vez seguir dentro de misma vivienda . Con ello se pretende salvaguardar el derecho y la integridad de la víctima así como evitar que sea coaccionada o que sea sometida al miedo de que el daño se

multiplique al tener que seguir bajo el mismo techo .Algunos estudiosos consideran que esta medida viene a llenar las peticiones que organizaciones de género han venido solicitando, como una demanda necesaria , pero nos preguntamos qué pasa cuando la agresora pueda ser una mujer , que tiene que velar además por sus hijos o familiares que se encuentren bajo su responsabilidad .

9. La prohibición de despedir, trasladar de cargo o adoptar cualquier otra represalia en el centro de trabajo en contra de la denunciante de delitos de acoso sexual. Esta medida es específica para un caso particular, siendo este protectorio para la persona que bajo la dependencia laboral o jerárquica del agresor, pueda recibir represalias de su jefe al cual ha denunciado; permite garantizar la estabilidad laboral para la víctima.

10. La suspensión en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaliéndose del cargo. En este aspecto lo que señalamos es la necesidad de preservar la buenandanza del proceso cuando un funcionario público, o funcionario de una empresa ha utilizado su cargo para cometer el ilícito y se tema que manteniéndolo en el mismo éste pueda variar o cambiar documentos, pruebas u obstaculice el proceso mismo. Esta separación debe dictarse de forma temporal porque no supone el despido del cargo ni mucho menos, sino la separación mientras se tienen las resultas del juicio .-

11. La prisión preventiva .- *Por la cual el imputado es sometido a la restricción en celdas de la Policía Nacional o Sistema Penitenciario y de la cual abordaré en el capítulo siguiente como una medida especial.-*

B . Medidas Cautelares Reales . Se refiere prácticamente a establecer medidas que permitan garantizar el pago de la pena, las

costas del proceso, o la indemnización para la víctima ; por esta medida se afectan bienes propiedad del imputado o de un tercero, civilmente responsable; entre estas medidas se consideran las siguientes :

1. La prestación de una caución económica adecuada, de no imposible cumplimiento por el propio acusado o por otra persona, mediante deposito de dinero, valores, fianza de dos a más personas idóneas, o garantías reales.

La respectiva caución económica que se le impone al acusado, queda al arbitrio del judicial de la causa, pues atiende la condición específica de que esta sea de posible cumplimiento, por lo cual no se le puede imponer al acusado una caución que esté fuera de su alcance; claramente se establece, que esta caución puede ser en efectivo o a través de títulos valores, fianzas, hipotecas o prendas que aseguren el cumplimiento de la obligación a la cual es sometido.-

2. La anotación preventiva en el Registro Público, como garantía por ulteriores responsabilidades. Nos permite prevenir que un bien litigioso o que está ofrecido en calidad de fianza para garantía del proceso, no pueda ser objeto de comercio o de constituirse un problema a la hora de su aplicación .

3. Inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores. Mediante esta medida cautelar se impide la movilización de los depósitos , cuentas bancarias y certificados ,así como acciones del acusado , ya que se limita al acusado el derecho que tiene de disponer libremente de los mismos ,también se pueden inmovilizar los títulos valores e impedir su transferencia ,todo con el objetivo de asegurar que el imputado en caso de ser declarado culpable pueda asegurar el pago de los daños causados ya sea a la víctima o a un tercero , esta medida se hace constar en el documento y se adhiere una hoja especial , junto al acta donde se consta la medida .

4. El Embargo o secuestro preventivo. Se toma esta medida afectando los bienes muebles o inmuebles del acusado (reo) , se inmovilizan para proteger o garantizar la disponibilidad de uno a varios de ellos propiedad del acusado , o de un tercero responsable , con el objeto de asegurar la realización o cumplimiento del derecho que se declare en la futura sentencia , el juez decreta esta medida a solicitud del acusador o querellante y los bienes embargados podrán quedar bajo el cuidado del acusado o de un tercero llamado depositario . En el caso del secuestro es el apoderamiento que con motivo de una persecución penal ,realiza la autoridad competente de los bienes que provengan de la comisión de un delito o falta ,también procede por razones de investigación o fines probatorios y para asegurar la pena de decomiso judicial que impone la pérdida de los objetos, instrumentos o efectos del delito . Los bienes secuestrados serán rigurosamente identificados e inventariados y puestos bajo la custodia de la policía nacional y devueltos cuando no sea necesaria su conservación a las personas legitimadas para poseerlos .(el secuestro recae exclusivamente sobre bienes muebles) .

5. La intervención judicial de empresas.

Mediante esta medida se da la injerencia por orden judicial en la actividad económica de una persona jurídica ,privada o pública para impedir que se prosiga utilizando como medio o fachada para la comisión del delito que en ese momento se persigue .O a la continuidad de hechos delictivos cometidos a través de la estructura de una empresa económica y para asegurar el resarcimiento de los daños provocados por el delincuente así como los derechos de los socios si los hubiere, o aprovechamiento de las actividades de producción económica .

CAPÍTULO III

PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA ESPECIAL.

Según la definición que hace el Diccionario Jurídico Elemental ¹⁰, del autor Guillermo Cabanellas de Torres la **prisión en general**, se define como acción de prender, asir o agarrar a una persona para mantenerlo o introducirlo en la cárcel u otro establecimiento penitenciario donde se encuentran los privados de libertad, ya sea como detenidos, procesados o condenados.

Se llama PRISIÓN PREVENTIVA. la que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución de juez competente, por existir sospecha en contra del detenido por un delito y que se aplica por razones de seguridad.

La prisión preventiva constituye la medida cautelar que representa la más severa coacción que se puede imponer en un proceso penal, corresponde a las necesidades de aseguramiento mayor del proceso en las causas más graves y para la eficaz persecución del delito. Para el sistema que se sustituye, el inquisitivo, era una regla a aplicar en todo proceso y como pena anticipada. La Constitución Política manda a que se presuma la inocencia de todo procesado, mientras no se pruebe su culpabilidad y el principio de legalidad señala que nadie puede ser condenado a una pena y sometido a una medida de seguridad sino a través de sentencia firme, dictada por tribunal competente,

Cuando hablamos de prisión ,está claro que la misma se referirá al hecho de que un procesado, acusado ,o denunciado, sujeto de

proceso penal, durante el proceso, se encuentre detenido y a la orden del Juez de la causa con el propósito de asegurar que este sujeto esté a la disposición del mismo en el momento que se le requiera.

La prisión preventiva es sinónimo de posibilidad o medio para mantener bajo custodia policial y en un establecimiento para este fin, a la persona que está sometida al proceso penal ; en este caso sus derechos constitucionales se limitan y se eliminan durante el tiempo que dure esta prisión .

El jurista Florián ¹¹ dice que existen dos razones que justifican la aplicación de la prisión preventiva las cuales son : a) Seguridad, para impedir la fuga del que cometió el delito b) procesal, inherente a los fines del proceso, que hacen que sea necesario que la intervención judicial para descubrir la verdad esté libre de traba ,lo que no sería posible si el procesado estuviere constantemente en libertad, ya que usaría de ella para ocultar los instrumentos del delito dificultar las pruebas y entorpecer la obra del juez y de los órganos inquirentes. Así, pues la seguridad de la persona es garantía de las pruebas .

Creemos que es importante señalar que toda medida de privación de libertad , es una medida extrema que lesiona a la persona , pero en el ámbito cultural nicaragüense y habiendo salido hasta hace pocos momentos de un sistema inquisitivo , donde lo primero y lo que se utilizaba exclusivamente era la detención de la persona mientras duraba el proceso, es necesario su aplicación en casos especiales dado también que la psiquis colectiva del ciudadano no se ha condicionado para asumir la responsabilidad en caso que pudiese dictarse una sentencia desfavorable para el procesado y el mismo al verse sujeto a una medida firme (sentencia) opte por abandonar el proceso y lo que será mas llamativo y perjudicial fugarse del país dejando con ello burladas las pretensiones de la víctima de hacer justicia .

11- Comentarios al código de Instrucción criminal pag.84. Edición oficial ,1956 .

Sin ánimo de justificar el uso de esta medida creo conveniente que la misma se aplique de forma taxativa, en casos especiales y que la ley debe en este momento de considerar, porque al quedar al arbitrio del juzgador los casos en que deba aplicarse se ve propensa a la aplicación extensiva del juzgador o aplicarse en casos especiales y para personas que no gocen de privilegios.

La libertad humana es uno de los derechos esenciales y por eso cualquier limitación provisional en el proceso penal requiere separarse de toda similitud a un juicio de culpabilidad y de cada identificación con la pena, por esa razón en la nueva legislación queda claro que es una medida cautelar personal, que la encontramos en el artículo 167 de nuestro Código Procesal Penal y que es la última de las once medidas cautelares personales, dejando bien claro que se aplica esta pena de prisión preventiva cuando las otras garantías no garantizan debidamente el proceso como la presencia del imputado en el mismo, la salvaguarda de los medios de prueba, la averiguación de la verdad, el cese de la actividad delictiva, la protección de los bienes jurídicos amenazados o lesionados por el delito o el cumplimiento de la sentencia

Según el Código Procesal Penal para dictar esta medida se requiere de la existencia de cuatro requisitos :

- 1** . Existencia de un hecho punible grave que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre prescrita.
- 2** . Elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de ese hecho punible o partícipe en él.
- 3**. Presunción razonable, por apreciación de las circunstancias particulares, acerca de alguna de las tres siguientes situaciones : a) Que el imputado no se someterá al proceso, porque ha evadido o piensa evadir la justicia ; b) Que obstaculizará la averiguación de la verdad, intimidando a personas que deban declarar, ocultando

elementos de convicción o de cualquier otra manera afectando el curso de la investigación, y c) Cuando , por las específicas modalidades y circunstancias del hecho y por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa graves delitos mediante el uso de armas u otros medios de intimidación o violencia personal o dirigidos contra el orden constitucional o delitos de criminalidad organizada o de la misma clase de aquel por el que se proceda, o de que el imputado continuará la actividad delictiva .

Supuestos o conjeturas suficientes extraídas de los hechos fácticos que permiten inferir como consecuencia la existencia de peligros para el desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia.

Es de destacar que este último hecho acarrea la consabida probabilidad de que el imputado de un hecho penal pueda continuar en el hecho o que esta persona representa un peligro real para la víctima u otra persona, por lo cual se hace necesario mantenerlo restringido.

La legislación actual al plantear esta medida considera estos elementos como necesarios pero no concurrentes, por lo que se hace necesario diferenciar, que para aplicar esta medida es necesario que al menos uno de ellos exista, y considerarse especialmente dos : Que el hecho punible merezca la pena privativa de libertad y Que existan indicios racionales de participación del imputado en el hecho.

Pero, de dónde se sacan estas conclusiones? Es necesario ver un momento hacia el proceso donde el juez de la causa únicamente se convierte en receptor de una acusación formulada por el Ministerio Público y producto de las investigaciones realizadas por la Policía Nacional que como órgano de auxilio judicial determina prácticamente en el primer momento la posible culpabilidad del procesado.

Aquí también resulta necesario preguntarse, si antes del proceso puede determinarse la culpabilidad o inocencia de un acusado en el

juicio penal, o si por el contrario será durante el proceso , concentrado, contradictorio y público donde se podrá demostrar la verdad , y si optamos por esta última conclusión la razón justificativa de la prisión provisional , sería sujeta de critica y estaría ajustada muy prematuramente o le haría falta una justificación como el hecho de haber encontrado en flagrante delito al procesado.

Es importante destacar que el juez para dictar la prisión preventiva debe considerar algunas posibilidades como lo son : La declaración de testigos que den fe de la comisión del ilícito , la aceptación que el acusado haga del delito o dictámenes de expertos que sostengan al menos la posible participación del acusado en la comisión del ilícito .

Contodo esto seríamos justos ,al dictar la prisión preventiva para el imputado el que al salir condenado se beneficia pues el tiempo que dure bajo esta medida cautelar se le abona al cumplimiento de la sentencia, porque en caso contrario, al haber dictado la prisión preventiva a una persona y la misma fuera encontrada inocente habríamos dañado grandemente a su persona su familia y su entorno, por que no he encontrado una medida reparatoria posible para este tipo de daños.

Características :

La prisión preventiva tiene como características especiales las siguientes:

- a) Es una medida excepcional, pues la regla general es el procedimiento en libertad del acusado.
- b) Sólo procede por hechos graves y cuando no sea suficiente alguna o algunas de las demás medidas cautelares.
- c) No procede por la comisión de delitos que no tengan señalada pena de prisión ni faltas .Es decir , que en delitos menos graves que se ventilan y que la ley no le señale la prisión como una pena a imponer y en las faltas, no podrá el juez aplicar una medida de prisión preventiva (Ejemplo :el juicio por Injurias y Calumnias)

d) Su duración puede alcanzar todo o parte del proceso penal y se transforma en parte de la ejecución de la pena en el caso de sentencia condenatoria.

e) Debe ser proporcional al hecho delictivo y jamás superior a la pena que a éste se le atribuye.

Es importante hacer un breve análisis de las características aquí expuestas que dan una mayor visión sobre la imposición de esta medida especial, dado que la misma no podrá ser mayor que la duración de la posible pena a imponer y no procede en delitos menores y en faltas .

Efectos :

Los efectos de la prisión preventiva son únicamente dos :

a) Limitan la libertad de las personas contra las que se dictó

b) El tiempo de privación de libertad sufrido durante la tramitación del proceso penal se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas

Procedimiento para aplicar la prisión preventiva .

Para aplicar la prisión preventiva es requisito indispensable que el imputado se encuentre detenido.

Se impone en la audiencia inicial.

Se hace a petición del Ministerio Público o del acusador particular

Si la solicitud se hace fuera de la audiencia ésta deberá ser presentada por escrito en la sede del juzgado, debiendo el judicial resolver dentro de las 48 horas posteriores citando para una

audiencia especial dentro de 48 horas de su resolución o revisión del escrito presentado

Su finalidad es asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia del acusado y la regular obtención de las fuentes de prueba.

Sustitución de prisión preventiva por domiciliaria

El juez puede sustituir la prisión preventiva por prisión domiciliaría, en los siguientes casos.

1. Mujeres en los tres últimos meses de embarazos.
2. Madres durante la lactancia de sus hijos hasta los seis meses posteriores al nacimiento,
3. personas valetudinarias o afectadas por una enfermedad en fase terminal debidamente comprobada.

La prisión preventiva deberá ser decretada mediante auto de prisión preventiva fundado que deberá contener:

1. **Descripción** del hecho atribuido al acusado.
2. **Razones** concurrentes señaladas en el CPP para tomar la medida.
3. **Mención** de las disposiciones legales aplicables.

Los afectados por un auto de prisión preventiva la cumplirán en centros penitenciarios del país, separados de quienes hayan sido condenados. El trato al acusado será el de inocente, entendiéndose que su detención es para asegurar su comparecencia al proceso y cumplimiento de la pena, en su caso, que si se le llegara a imponer se le abonaría el tiempo de prisión preventiva.

Una vez expuestos estos razonamientos es importante destacar que la prisión preventiva viene a ser una medida especial de gran importancia a ser utilizada por los jueces para asegurar el proceso y aplicable sólo en casos especiales, no pudiendo tener la misma otra finalidad que la aquí preceptuada, la cual deberá ser sustituida por otra de menor importancia cuando las circunstancias así lo permitan.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES SUSTITUTIVAS

Luego que hemos analizado aunque sea de forma somera lo relativo a las medidas cautelares que en el proceso penal en Nicaragua se establecen para cumplir con los objetivos del proceso, trataré de analizar como un aspecto especial y moderno establecido por el Código Procesal Penal, la posibilidad de sustituir la medida de **prisión preventiva** por otra . Menos gravosa que sustituya la misma .

La medida cautelar sustitutiva será impuesta por el juez de la causa o competente ya sea de oficio o a petición de parte , mediante auto o resolución motivada. Así lo establece al artículo 180 C.P.P. en su parte medular especificando que dicha sustitución , no perjudique o perjudique lo menos posible la actividad económica o familiar del acusado (es de mencionar que en este aspecto se tutela el bienestar del procesado ,con lo cual el código vigente se vuelve igualitario ,tratando de satisfacer justamente los derechos de ambas partes del proceso). ¹³

La medida cautelar sustitutiva establecida en el ordenamiento procesal vigente es conocida como **caución** (precaución , cautela, garantía o seguridad ,dada por una persona a otra de que cumplirá lo convenido o pactado , la caución es sinónimo de fianza o aseguramiento ,ya sea personal ,por un tercero o mediante depósito económico) .

¹³ Ver articulado de la ley 406 (anexos).

Objeto de la caución

Toda caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el acusado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las ordenes del juez o tribunal y en su caso que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria .

Es considerable la intención del legislador de esta norma jurídica cuando aun existiendo varias medidas cautelares que se pueden sustituir a la prisión preventiva , introduce en el nuevo concepto del proceso un elemento que era el más comúnmente usado en la legislación anterior , y es todo lo referido a la fianza , que se debe rendir ante el judicial , todo para asegurar el correcto resultado delo proceso .Vemos claramente que una persona a la cual se le ha dictado la prisión preventiva al momento de revisar esta medida cautelar ,puede cambiársele por una caución , que le permita asegurar el resultado del juicio y además otorgarle lo que hemos conocido como la precaria libertad .

Tipos de caución .

Nuestro código procesal penal establece tres tipos de caución que son :

1- Caución Juratoria Que consiste en la promesa que dá el procesado ante el juez o tribunal , de someterse al proceso , guardar buena conducta , no obstaculizar la investigación , abstenerse de cometer delitos de cualquier tipo y sobre todo no evadir u obstaculizar el proceso (cabe destacar que en este tipo de caución surge un elemento subjetivo como es la palabra empeñada por una persona ,es la promesa y como tal la expresión más grande del sentido de responsabilidad , en el que el hombre sujeto de proceso penal puede irse a su casa y convivir con la sociedad , mientras una acusación o juicio se ventila en su contra , es de igual forma meritorio este acto cuando conocemos que solamente los delitos de gravedad ameritan prisión

por lo cual nos encontramos con dos detalles o interrogantes que responder :

a) El Juez creará suficiente la palabra empeñada por un procesado para cumplir con las resultas del juicio y a sabiendas que estas resultas pueden significar la prisión o el pago de los daños y perjuicios ocasionados a alguien .

b) Se someterá esta persona realmente al proceso, dando verdaderas muestras de ser una persona honesta, en la cual existe la posibilidad de que en caso fuera culpable puede reivindicarse ante la sociedad.

2- Caución Personal : Este caso es algo diferente debido a que es la promesa o el compromiso del imputado de pagar las resultas del juicio ; pero, junto a una o más personas que se comprometen junto con él, de forma solidaria, a los cuales la ley les llama fiadores. En este caso la responsabilidad principal es la del imputado pero para mayor seguridad del proceso los fiadores responden por lo siguiente:

a- Que el imputado cumpla con las restricciones impuestas .

b- Presentar a su fiado las veces que la autoridad lo requiera .

c- Pagar cantidad consignada en el acta, si el imputado no se presenta en el plazo que se le haya establecido.

3 – Caución Económica : Esta se establece y se cumple con el depósito de una cantidad de dinero establecido por el juez , el que queda sometido a privilegio especial para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se establecen o surjan en el desarrollo del juicio

Consideraciones generales sobre la caución

1- Para determinar el monto de la caución el juez tomará en cuenta

a- La mayor o menor responsabilidad del acusado en los hechos .

b- La gravedad del hecho atribuido .

c- La situación económica

d- La edad .

2- Toda caución se otorgará en acta suscrita ante el Juez y secretaria (de la que como ejemplo anexamos al final) ¹⁴

3- Si el acusado incumple una o varias medidas acordadas ,el juez podrá decretar la prisión preventiva .

14- Ver en anexo

CAPÍTULO V

ANÁLISIS SOBRE APLICACIÓN PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL MUNICIPIO DE EL SAUCE

En el presente capítulo, luego de haber hecho un análisis general de los tipos de medidas que se recogen en el Código Procesal vigente, trataré de aportar un poco sobre la aplicación que en el Municipio de El Sauce, se les dá a las medidas cautelares en el corriente año 2006.

Para lograr este propósito se le realizó entrevista al Juez local de Juicio, el Dr. Roger Rojas Otero ¹⁵, quien en base a su experiencia y conocimiento nos aportó valiosa información:

De dicha información recogimos preliminarmente el siguiente cuadro estadístico:

DATOS SOBRE LOS DELITOS ATENDIDOS EN EL MUNICIPIO DE EL SAUCE EN EL AÑO 2006.

No	Tipo de Delito	Cantidad de casos
01	Lesiones Leves	20
02	Faltas contra las personas	7
03	Consumo de estupefacientes	3
04	Estafa	1
05	Daños a la propiedad	2
06	Injurias y calumnias	1
07	Hurto	5
08	Total	39

15- Juez local penal de Juicio de El Sauce, departamento de León

En relación a la aplicación de medidas cautelares y los tipos específicos, consultamos con el titular del Juzgado Local del crimen de El Sauce, quien nos respondió así a nuestra encuesta:

1. Si se aplican las medidas cautelares en cada caso de los que se ventilan en el municipio .

Respondió : Que efectivamente se aplican las medidas cautelares en cada caso de los presentados ,como una forma de asegurar el proceso penal.

2. Qué tipo de medidas son las de más común aplicación.

Las medidas más comunes y generalizadas por las propias características del municipio son :

a- Arresto domiciliar

b- Presentación periódica ante la autoridad .

3. Si en el municipio se aplica la medida de prisión preventiva

Nos expresó : que en lo que vá del año solamente se le ha aplicado a un caso .- Indagamos la razón por la cual el Juez tomó esta decisión extrema y nos expresó que la aplicó en un caso de una persona que no pertenecía territorialmente al Municipio por lo que no tenía arraigo ni persona que se constituyera en su fiador .

En conclusión, logramos averiguar que en el Municipio las medidas que más se aplican son las personales, y las reales son de casi nula aplicación.- todo debido a que en los Juzgados locales solamente se ventilan los casos que ameritan penas correccionales y las faltas.-

Por otro lado la tramitación de los delitos mayores que resultan en el municipio se trasladan a la cabecera departamental, donde hemos constatado que en la mayoría de los casos presentados se ha aplicado la medida de prisión preventiva.

CONCLUSIÓN

Con el presente trabajo pretendí, analizar la aplicación de las medidas cautelares aplicables a los denunciados, acusados o reos involucrados en un proceso penal.

Este trabajo realizado lo hice con el objetivo de ver la aplicación de las distintas medidas cautelares que pueden ser aplicadas a un reo en un juzgado local para lo penal y ver la importancia que tienen las medidas cautelares para garantizar el respeto hacia los ciudadanos y a sus derechos que están consignados en los distintos cuerpos de leyes.

Es de destacar que los encargados de aplicar las distintas medidas, son los jueces de la causa, quienes tienen la responsabilidad de garantizar, que las partes involucradas cumplan con el debido proceso, y que las partes involucradas sientan a la vez que la Justicia impera y les permite resolver sus diferencias .

Todo trabajo de este tipo nos lleva a una lógica conclusión y es que las leyes son hermosas y encierran imparcialidad completa ,pero son los hombres los que le dan a cada una un matiz diferente al momento de su aplicación .

BIBLIOGRAFÍA

- 1- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA .Ley 406 ,publicado en La Gaceta Diario Oficial n° 243 y 244 Del 21 y 24 de Diciembre 2001 .
- 2- Código de Instrucción Criminal (In) Nueva edición .
paginas 384 a 102
- 3- Comisión Técnica Judicial Penal .
RESPUESTAS A LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DE APLICACIÓN DEL C.P.P. PAG. 59 a 63.
Mayo 2006
- 4- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
ley 201 ,Gaceta Diario Oficial n° 13 del 19 de Enero 2000
- 5- Entrevista al señor Juez Local del Municipio de El Sauce.
Dr . Roger Rojas Otero .
- 6- Rivera Wassmer Francisco .APUNTES DE DERECHO PROCESAL PENAL. UNAN LEÓN . Octubre 2003
- 7- Tijerino Pacheco José María y otros .
MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL NICARAGUENSE
Editorial ,Tirant Lo Bllanch
Valencia 2005
Pags. 312 a 358

ANEXOS

TÍTULO V
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 166.- Finalidad y criterios. Las únicas medidas cautelares son las que este Código autoriza. Su finalidad es asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia del acusado y la regular obtención de las fuentes de prueba.

Al determinar las medidas cautelares el juez tendrá en cuenta la idoneidad de cada una de ellas en relación con la pena que podría llegar a imponerse, la naturaleza del delito, la magnitud del daño causado y el peligro de evasión u obstaculización de la justicia.

En ningún caso las medidas cautelares podrán ser usadas como medio para obtener la confesión del imputado o como sanción penal anticipada.

Artículo 167.- Tipos. El juez o tribunal podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las siguientes medidas cautelares personales o reales:

1. Son medidas cautelares personales:

- a) La detención domiciliaria o su custodia por otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene;
- b) El impedimento de salida del país o el depósito de un menor;
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal;
- d) La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que él designe;
- e) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;
- f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;
- g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- h) El abandono inmediato del hogar si se trata de violencia doméstica o intrafamiliar, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el acusado;
- i) La prohibición de despedir, trasladar de cargo o adoptar cualquier otra represalia en el centro de trabajo en contra de la denunciante de delito de acoso sexual;

j) La suspensión en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaliéndose del cargo, y,

k) La prisión preventiva.

2. Son medidas cautelares reales:

a) La prestación de una caución económica adecuada, de no imposible cumplimiento, por el propio acusado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas o garantías reales;

b) La anotación preventiva en el Registro Público, como garantía por ulteriores responsabilidades;

c) La inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores;

d) El embargo o secuestro preventivo, y,

e) La intervención judicial de empresa.

Artículo 168.- Condiciones generales de aplicación. Nadie puede ser sometido a medida cautelar si no es por orden del juez competente cuando existan contra él indicios racionales de culpabilidad. Ninguna medida puede ser aplicada si resulta evidente que con el hecho concurre una causa de justificación o de no punibilidad o de extinción de la acción penal o de la pena que se considere puede ser impuesta.

La privación de libertad sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar la finalidad del proceso.

Artículo 169.- Proporcionalidad. No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

Artículo 170.- Motivación. Las medidas de coerción personal sólo podrán ser decretadas conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada. Esta se ejecutará de modo que perjudique lo menos posible a los afectados.

Artículo 171.- Traspresión. Si se incumplen las condiciones impuestas en virtud de una medida cautelar, el juez puede disponer la sustitución o la acumulación con otra más grave, teniendo en cuenta la entidad, los motivos y las circunstancias de la violación.

Artículo 172.- Revisión. El juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares mensualmente, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas.

El acusado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad, cuando hayan cambiado las circunstancias que motivaron su adopción. Sin embargo, si en la Audiencia Preliminar el acusado no dispuso de

abogado defensor, éste podrá solicitar por escrito al juez la sustitución de la medida cautelar antes de la siguiente audiencia, quien resolverá mandando a oír previamente al Ministerio Público.

Capítulo II

De la prisión preventiva

Artículo 173.- Procedencia. El juez, a solicitud de parte acusadora, podrá decretar la prisión preventiva, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Existencia de un hecho punible grave que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre prescrita;

2. Elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de ese hecho punible o partícipe en él, y,

3. Presunción razonable, por apreciación de las circunstancias particulares, acerca de alguna de las tres siguientes situaciones:

a) Que el imputado no se someterá al proceso, porque ha evadido o piensa evadir la justicia;

b) Que obstaculizará la averiguación de la verdad, intimidando a personas que deban declarar, ocultando elementos de convicción o de cualquier otra manera afectando el curso de la investigación, y,

c) Cuando, por las específicas modalidades y circunstancias del hecho y por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa graves delitos mediante el uso de armas u otros medios de intimidación o violencia personal o dirigidos contra el orden constitucional o delitos de criminalidad organizada o de la misma clase de aquel por el que se proceda, o de que el imputado continuará la actividad delictiva.

En todo caso el juez decretará la prisión preventiva, sin que pueda ser sustituida por otra medida cautelar, cuando se trate de delitos graves relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

Artículo 174.- Peligro de evasión. Para decidir acerca del peligro de evasión de la justicia se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de evasión de la justicia;

2. La pena que podría imponerse;

3. La magnitud del daño causado, y,
4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Artículo 175.- Peligro de obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la probabilidad fundada de que el acusado:

1. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;
2. Influirá para que otros acusados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o,
3. Influirá en los miembros del jurado o en los funcionarios o empleados del sistema de justicia.

El motivo sólo podrá fundar la prisión hasta la conclusión del Juicio.

Artículo 176.- Sustitución de prisión preventiva por domiciliaria. El juez puede sustituir la prisión preventiva por prisión domiciliaria, entre otros casos, cuando se trate de:

1. Mujeres en los tres últimos meses de embarazo;
2. Madres durante la lactancia de sus hijos hasta los seis meses posteriores al nacimiento, o,
3. Personas valetudinarias o afectadas por una enfermedad en fase terminal debidamente comprobada.

Artículo 177.- Auto de prisión preventiva. La prisión preventiva sólo podrá decretarse por auto debidamente fundado, que deberá contener:

1. Descripción del hecho o hechos que se atribuyen al acusado;
2. Razones por las cuales el tribunal estima que concurren los presupuestos establecidos en este Código, y,
3. Cita de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 178.- Lugar de cumplimiento y tratamiento de acusado. Las personas contra quienes se haya dictado prisión preventiva cumplirán ésta en los centros penitenciarios del país, pero en lugares absolutamente separados de los que ocupan quienes hayan sido condenados.

El acusado será tratado, en todo momento, como inocente y teniendo en cuenta que se encuentra detenido para el solo efecto de asegurar su comparecencia en el proceso o, en su caso, el cumplimiento de la pena.

La prisión preventiva se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena ni provoque al acusado más limitaciones que la imprescindibles para evitar su fuga, la obstrucción de la investigación o que continúe en la actividad delictiva.

La prisión preventiva sufrida se abonará a la pena de prisión que llegue a imponerse.

Artículo 179.- Límite después de condena. La prisión preventiva nunca podrá exceder el tiempo de la pena impuesta por la sentencia impugnada y, de ser el caso, bajo responsabilidad, el tribunal que conoce del recurso, de oficio o a petición de parte deberá dictar auto ordenando la libertad inmediata del detenido.

Capítulo III

De las medidas cautelares sustitutivas

Artículo 180.- Procedencia. Siempre que los supuestos que motivan la prisión preventiva puedan ser satisfechos razonablemente con la aplicación de otra u otras medidas personales menos gravosas para el acusado, el juez competente, de oficio o a instancia de parte, deberá imponerlas en su lugar, mediante resolución motivada.

Al decidir sobre la medida cautelar sustitutiva, el juez procurará que la decisión adoptada, siempre que el caso lo permita, no perjudique o perjudique lo menos posible la actividad económica o familiar del acusado.

Artículo 181.- Caucciones. La sustitución de la prisión preventiva se concederá, según proceda, bajo caución juratoria, personal o económica.

La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el acusado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del juez o tribunal y, en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria. El juez determinará la caución de modo que constituya un motivo para que el acusado se abstenga de infringir sus obligaciones.

Las cauciones se extinguen cuando la sentencia esté firme o cuando el juez, de oficio o a solicitud de parte, las considere innecesarias o desproporcionadas.

Artículo 182.- Caucción juratoria. El tribunal podrá eximir al acusado de la obligación de prestar caución económica cuando su promesa de someterse al proceso, de guardar buena conducta, de no obstaculizar la investigación y de abstenerse de cometer delitos sea suficiente para eliminar el peligro de evasión, obstaculización o reincidencia.

Artículo 183.- Caucción personal. La caución personal consistirá en la obligación de pagar que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios, en caso de incomparecencia, la suma que el juez fije al conceder la sustitución de la medida privativa de libertad.

1. Para la determinación del monto de la fianza el juez tendrá en consideración los siguientes elementos:

- a) La mayor o menor responsabilidad del acusado en los hechos investigados;
- b) La gravedad del hecho atribuido;
- c) Su situación económica, y,
- d) Su edad.

Queda absolutamente prohibido fijar una fianza de imposible cumplimiento.

2. Los fiadores que presente el acusado deberán ser de reconocida buena conducta, responsables, tener capacidad económica para atender las obligaciones que contraen y estar domiciliados en el país. Los fiadores se obligan a lo siguiente:

- a) Que el acusado cumpla las restricciones impuestas por la medida cautelar sustitutiva;
- b) Presentarlo a la autoridad que designe el juez, cada vez que éste así lo ordene, y,
- c) Pagar la cantidad que se fije en el acta constitutiva de la fianza, si no presenta al acusado dentro del plazo que al efecto se le señale.

Artículo 184.- Caución económica. La caución económica se constituirá depositando una suma de dinero o un cheque certificado, efectos públicos, bienes y valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el juez determine. Los fondos o valores depositados se efectuarán a la orden del tribunal y quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes.

Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

Artículo 185.- Obligaciones del acusado. Siempre que se otorgue libertad bajo fianza, el acusado se obligará, mediante acta firmada, a no ausentarse de la jurisdicción del tribunal o de la que éste le fije, y a presentarse al tribunal o ante la autoridad que el juez designe en las oportunidades que se le señalen. A tal efecto señalará el lugar donde debe ser notificado y bastará para ello que se le dirija allí la convocatoria.

Artículo 186.- Acta. Toda caución se otorgará en acta que será suscrita ante el juez y el secretario. Cuando se trate de gravamen prendario o hipotecario, se agregará además al proceso el documento en que conste, y el juez ordenará por auto la inscripción de aquél en el registro público correspondiente.

Artículo 187.- Incumplimiento. El acusado podrá ser objeto de una medida judicial de privación preventiva de libertad cuando voluntariamente se traslade fuera del lugar donde debe permanecer según lo ordenado por el juez, o cuando aun permaneciendo en el mismo lugar no atiende, sin motivo justificado, la citación del juez de la causa.

Si no puede ser aprehendido, la revocatoria de la medida sustitutiva podrá dar lugar a la ejecución de la caución.

Artículo 188.- Imposición de las medidas. El tribunal ordenará lo necesario para garantizar el cumplimiento de las medidas a que se refiere este capítulo. En ningún supuesto se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad, o se impondrán otras cuyo cumplimiento sea imposible. En especial, se evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del acusado impidan la prestación.

Artículo 189.- Ejecución de las cauciones. Cuando se haya decretado la rebeldía del acusado o cuando éste se sustraiga a la ejecución de la pena, y se trate de caución económica, el juez ordenará la transferencia a favor del Poder Judicial de los valores depositados en caución o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados.

Si se trata de fianza personal, el juez concederá un plazo de cinco días al fiador para que presente al acusado, advirtiéndole que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, la caución se ejecutará. Vencido el plazo, el juez dispondrá la ejecución de la fianza a favor del Poder Judicial.

Artículo 190.- Cancelación de las cauciones. La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:

1. Cuando el acusado sea detenido por haberse acordado de nuevo la prisión preventiva;
2. Cuando se sobresea en la causa, se absuelva al acusado o, habiendo sido condenado, se le beneficie con la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, y,
3. Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del plazo fijado.

ANEXOS